



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N° 2018-01330-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante, así como el desistimiento de la demanda en reconvención, encontrándose que los mismos son procedentes, por las razones que se pasan a explicar:

### CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte procesal abandona bien sea la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de las solicitudes no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que la audiencia en la se proferiría fallo fue suspendida, se accede al desistimiento de la demanda principal y de la demanda en reconvención, como bien lo solicita la apoderada de la parte demandante y la demandante en reconvención, coadyuvada por el litisconsorte ABELARDO ÁNGEL VÉLEZ.

Se advierte que no habrá lugar a condena en costas por cuanto desistieron tanto los demandantes principales como la demandante en reconvencción y, en consecuencia, no hubo parte vencida, conforme lo señalado el Art. 365 íbidem.

Así mismo, se procederá al levantamiento de las medidas que se hubieren decretado.

### DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en la demanda verbal de resolución de contrato y rescisión de PAULA TORO VÉLEZ, LINA MARÍA ÁNGEL VÉLEZ y ANA ELENA ÁNGEL VÉLEZ contra CAMILA TORO VÉLEZ, y en la cual es litisconsorte ABELARDO ÁNGEL VÉLEZ, así como el desistimiento de la demanda en reconvencción entre las mismas partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar de inscripción de demanda, ordenada en auto del 01 de marzo de 2019. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia- Antioquia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 031  
fijados el 26 DE FEBRERO DE 2021

LL